

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1937

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-01-1937

*Título:* POR LA CUAL SE VOTA UNA PARTIDA PARA EQUIPOS Y MEJORAS DEL HOSPITAL SANTO TOMAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 7468

*Publicada el:* 28-01-1937

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Hospitales, Bienestar público, Presupuesto

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.160

*Rollo:* 86

*Posición:* 989

valor será de  *cincuenta centésimos de balboas* (B. 0.50) la hoja, la primera clase, y de  *un centésimo de balboa* (B. 0.01) la segunda.

Artículo 2º Se extenderán en papel sellado de primera clase:

1º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos así como las resoluciones que a tales escritos recaigan;

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aún sin tal destino deben expedirse por alguna autoridad, funcionario o corporación públicos a solicitud de particulares;

3º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

4º Los testamentos cerrados y cubiertas;

5º Los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los tribunales a virtud de acusación particular cuando la cuantía del asunto no sea menor de  *cincuenta balboas* (B. 50.00);

6º Las cartas de naturaleza; y

7º Los pasaportes o certificados que se expidan a los chinos, sirios, turcos, y norteafricanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 3º No se usará papel sellado en la gestión ni actuación en casos policivos correccionales.

Artículo 4º El papel sellado de la segunda clase está destinado a las actuaciones en los juicios civiles que se extenderán todas en este papel, suministrado por las partes.

Artículo 5º Cada hoja de papel sellado llevará el siguiente timbre: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de  *República de Panamá*, sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular y paralelo a las líneas de la escritura dentro del cual irán inscritas las siguientes nomenclaturas por su orden:  *Timbre Nacional, cincuenta centésimos de balboa* (en letras y en números),  *Bienio de.....* (aquí los años útiles para el papel.)

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

Artículo 6º Esta Ley deroga los artículos 2º 3º y 4º de la Ley 22 de 1925, reforma el artículo 6º de dicha Ley y comenzará a regir tres meses después de promulgada.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel B. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 11 DE 1937

(DE 23 DE ENERO)

por la cual se vota una partida para equipo y mejoras del Hospital Santo Tomás.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para la adquisición de aparatos modernos de cirugía y reformas en el Hospital Santo Tomás, destínase la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00).

Artículo 2º La partida a que se refiere el artículo anterior se considera incluida, de preferencia, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

CARLOS J. QUINTERO.

Subsecretario.

LEY 12 DE 1937

(DE 23 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para contratar un Empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), sobre las siguientes bases:

a) Que el interés del capital no pase del seis por ciento (6%) anual;

b) Que el plazo de amortización sea mayor de doce (12) años; y

c) Que el Municipio garantice el pago de este Empréstito con el producto de la renta derivada del Madero y Zahurda.

Artículo 2º El valor de este Empréstito se invertirá exclusivamente en la construcción del Acueducto de la Cabecera del Distrito y en el arreglo de sus calles.

Artículo 3º Las obras de construcción del Acueducto y arreglo de las calles de la población de Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, serán supervigiladas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o de cualquier otro Ingeniero que designe la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.